



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/409

03/08/2016

1878

AUTOR/A: FERNÁNDEZ GÓMEZ, Alexandra (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada por Su Señoría, cabe destacar que han sido muchos los esfuerzos normativos que se han impulsado desde la Seguridad Social durante la X Legislatura para la adecuada atención y protección del colectivo interesado. Estos esfuerzos se culminaron con la aprobación de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero, a través de la cual se ha reconocido expresamente a las rederas y rederos como trabajadores por cuenta ajena, otorgando así amparo legal a su existencia de hecho. De esta forma, en la actualidad, este colectivo se distribuye entre los dos tipos de trabajadores que se incluyen en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar: trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia.

Lo que no ha supuesto el nuevo texto normativo es modificación alguna en relación con los colectivos a los que se venían aplicando coeficientes reductores de la edad de jubilación.

La aplicación de estos coeficientes reductores está prevista, únicamente, para aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación familiar y alejamiento del hogar.

En este sentido, cuando se dictó el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, no se incluyó, para la determinación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, la actividad profesional desarrollada por el colectivo de rederas y rederos, pues si bien en ocasiones puede desarrollarse en condiciones no muy saludables, no se apreciaron ninguna de las características antes descritas en relación con las mismas.

No obstante, en la actualidad, cabe la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación a nuevos colectivos, si bien, la misma deberá ajustarse al procedimiento establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

De este procedimiento, debe destacarse como requisito previo la realización de estudios sobre el nivel de siniestralidad en el sector, el grado de penosidad (turnicidad, trabajo nocturno, ritmos de producción, etc.), la peligrosidad y toxicidad de las condiciones de trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera a los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.



En consecuencia, la modificación de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, no es el cauce oportuno para contemplar la reducción de la edad de jubilación de las rederas y rederos por aplicación de los coeficientes reductores de la misma, sino que debería, en todo caso, ser instruido a iniciativa del propio colectivo, el procedimiento previsto en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre.

Por otra parte, no hay que olvidar las importantes ventajas que se otorgan en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a los trabajadores incluidos en el grupo tercero de cotización, en el que se incluyen a los rederos y rederas que ejercen su actividad por cuenta propia, a los que les es de aplicación un coeficiente corrector de un tercio sobre la base de cotización por contingencias comunes y cese de actividad. Además, este coeficiente corrector que determina una menor cotización con respecto a la del resto de trabajadores por cuenta propia, posteriormente, no es tenido en cuenta para el eventual cálculo de la base reguladora de las prestaciones.

Esta ventaja, necesariamente ha de tenerse en cuenta en una consideración global de la situación de protección en que se encuentra el colectivo objeto de la pregunta.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

